



**Seminario Final de Abogacía
Trabajo Final de Graduación**

“La relevancia de la socioafectividad en la niñez y la supremacía del interés superior del niño en un caso de adopción”

Fallo: C.S.J.N. (21 de octubre de 2021) B., E. M. s/ reservado s/ adopción s/ casación.

Alumno: Marcelo Javier Peñaloza

DNI: 25.565.507

Legajo: VABG57682

Temática elegida: Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad

Tutor: Hernán Alcides Stelzer

Sumario: I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. III. Análisis de la *ratio decidendi*. IV Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V Postura del autor VI Conclusión VII Referencias Bibliográficas.

I. Introducción

La niñez y su vulnerabilidad ha sido abordada por el derecho buscando la protección de los infantes que, por su condición, se ven impedidos de hacer valer sus garantías por sí mismos. Esta situación, se ve agravada por otros condicionantes que someten a muchos infantes a la violación sistemática de sus derechos fundamentales, por motivos socio-económicos, de salud, familiares, y otros supuestos que afectan el normal desenvolvimiento de su vida.

En el presente trabajo, se analizará un fallo que inscribe un precedente muy importante, dando a conocer situaciones de conflictos donde está expuesta la niñez, que se encuentra dentro de los grupos vulnerables, conforme las Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad. Éstas conceptualizan a las personas en condición de vulnerabilidad como aquellas que “por razón de su edad, genero, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico” (punto 1, sección 2ª de la Reglas).

Según manifiesta Girón (2022), En nuestra legislación, a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación en agosto de 2015, el sistema de adopción se basa en un modelo que tiende a la protección integral de la niñez. En ese marco, el artículo 611 del CCyCN establece la prohibición de la guarda de hecho, quedando prohibida en consecuencia la entrega directa de niños, niñas y adolescentes mediante escritura pública o acto administrativo. Si bien esta norma tiene como efecto prever la transacción onerosa de niños y niñas como objetos y proteger sus derechos fundamentales, contextualmente hay muchas situaciones donde la aplicación del derecho respetando la rigurosidad formal de las normas de adopción puede llevar a soluciones inadecuadas que no contemplen en forma integral la situación de los menores y la garantía de sus derechos fundamentales.

Esta es precisamente la situación de hecho en el fallo analizado que debe tratar la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “B., E.M. s/reservado s/ adopción s/ casación”. En su sentencia de fecha 21 de octubre de 2021, el Alto Tribunal debe dar solución a un problema jurídico de tipo axiológico que implica dirimir el conflicto de normas contra principios fundamentales afectados en ambos extremos de la relación jurídica (los derechos de la niña y los de su madre biológica) en base a principios superiores del sistema jurídico, como es el caso del interés superior del niño.

Este fallo resulta ser un precedente muy importante para las situaciones de conflicto a las que se ve expuesta la niñez. Además, impulsa una reconsideración sobre la forma en la que deben ser integradas las normas que consagran y protegen los derechos de los menores, asignándole una relevancia determinante a la palabra de los niños, procurando así la vigencia efectiva de su interés superior. Con la misma finalidad, el Tribunal se avoca detenidamente a analizar la situación socioafectiva de los menores involucrados, para asegurarse de decidir en base a la realidad y actualidad de su vida.

Asimismo, es un gran aporte a la jurisprudencia nacional, aportando nuevas formas de ver al instituto de la adopción y la guarda, donde se prioriza la situación real y concreta de los niños en el ámbito socio-familiar y su voluntad, aún a costa contrariar normas de orden público, haciendo primar siempre el interés superior del niño consagrado en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Como se dijo anteriormente, en el presente caso se suscita un problema jurídico axiológico. El mismo surge por la contradicción de un principio superior del sistema frente a la aplicación de normas o reglas del mismo sistema jurídico, obligando al juzgador a utilizar estándares jurídicos que funcionan de manera diferente al momento de justificar sus decisiones, por medio de la aplicación directa de esos principios, en detrimento de la norma aplicable al caso (Dworkin,2004).

Para resolver el problema jurídico axiológico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió la necesidad de resolver los conflictos en los que afectan a los infantes a la luz del principio del interés superior del niño establecido en la Convención sobre los derechos del niño que nuestra Constitución Nacional le da carácter superior en su aplicación a través del (art 75, inciso 22 de la C.N.). Asimismo, pondera la situación socio afectiva de la niña, respetando su derecho a ser oída en un proceso que le afectaba principalmente a ella, contra la obligación de respetar el debido proceso legal y la aplicación de normas locales.

A continuación, hare un análisis de la sentencia y conjuntamente hare un repaso de los hechos del fallo y la historia procesal para dar un entendimiento al lector en referencia de cómo se presenta el problema jurídico en el caso, acto seguido se hará un análisis de los argumentos principales que dieron solución al problema axiológico.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

El Matrimonio guardador C.L.R Y C.A.C solicita a la jueza del Juzgado de familia N° 5 de la provincia de Rio Negro la pre-guarda y pedido de adopción de la niña E.M.B. entregada voluntariamente por su madre biológica y ante un arrepentimiento la jueza determina negar la pre adopción y solicitud de adopción, posteriormente El Matrimonio guardador C.L.R Y C.A.C , apelo dicha resolución por lo que la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y de Minería; resuelve revocar la sentencia, la madre biológica interpone recurso extraordinario ante el Superior tribunal de Justicia de la provincia de Rio negro; quien revoca la sentencia de cámara, confirmando la sentencia de primera instancia, por lo que el Matrimonio C.L.R Y C.A.C deduce queja ante la Corte Suprema de la Nación quien resuelve mantener la guarda y otorgar la adopción simple de la niña E.M.B.

El Matrimonio guardador C.L.R Y C.A.C. recibe a la niña E.M.B. entregada en forma voluntaria por su madre biológica, el 8 de agosto de 2013; La jueza de grado admite el pedido de guarda judicial solicitada por dicho matrimonio C.L.R Y C.A.C., el 18 de noviembre de 2013 el matrimonio C.L.R Y C.A.C solicito la adopción de la niña, el 26 de agosto de 2014 la madre biológica manifestó que se oponía a adopción de su hija, la jueza del Juzgado de familia N° 5 deja sin efecto la Guarda pre-adoptiva rechaza la demanda de adopción y ordena la restitución de la niña de forma gradual, el 21 de marzo de 2017, el matrimonio C.L.R Y C.A.C y la Defensora de pobres y ausentes N° 5 de la circunscripción de la provincia de Rio Negro apelaron ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y de Minería., dicha cámara revoco dicha sentencia y otorgo a los guardadores la adopción simple de la niña E.M.B. fundado en que el Interés Superior del Niño estaba en su centro de vida junto a los guardadores, el 8 de Julio de 2018 el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Rio Negro hizo lugar al recurso de casación rechazando la demanda de adopción solicitada por el matrimonio C.L.R y C.A.C. y ordenando la restitución, C.L.R y C.A.C interpuso recurso extraordinario en la

Corte Suprema de Justicia de la Nación resolviendo hacer lugar parcialmente a la demanda mantener la guarda y otorgar la adopción simple de la niña E.M.B. al matrimonio C.L.R y C.A.C.

Finalmente, el Máximo Tribunal en concordancia con el defensor Oficial General Adjunto, dejó sin efecto la sentencia apelada otorgando la adopción simple y mantener la guarda de la niña, por entender que se debía respetar el Interés Superior del Niño, entendiendo que debe primar el “triángulo adoptivo-afectivo” por sobre las normas de orden público.

En esta causa se visualiza por un lado al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Rio Negro y luego a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por lo que ambos resolvieron de manera distinta la resolución de adopción en cuanto a su procedencia. En este caso la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ponderó el Principio del Interés Superior del Niño, otorgando la guarda y adopción simple al matrimonio, ante el reclamo de la madre biológica de restituir a la niña a quien había entregado en guarda de forma voluntaria alegando inobservancias de forma y de fondo en la tramitación de dicha causa y un desconocimiento del debido proceso legal.

III. Análisis de la *ratio decidendi*

Para resolver el problema jurídico axiológico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo en cuenta que la niña E.M.B. era la principal afectada en este proceso. Entendió por ello que si bien el desconocimiento del debido proceso que afectó a la madre de la niña por no haber tenido acceso a una defensa técnica eficaz y la violación de la prohibición de entrega directa en guarda de niños no debe ser soslayado, en tanto las formas protegen el desarrollo adecuado de los procesos de adopción para que este pueda cumplir con su objeto respetando los derechos involucrados, en el supuesto de hechos que da lugar a la causa debe primar el “interés superior del niño”. Ello, en la medida que debe atenderse especialmente la situación del sujeto más vulnerable de la relación (en este caso la niña E.M.B.), para la cual pondera positivamente la situación socioafectiva y la consolidación de lazos afectivos con sus guardadores, privilegiando su estabilidad y centro de vida, para que adquiera vigencia plena el interés de la menor.

En definitiva, para resolver el problema jurídico axiológico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación argumentó la necesidad de resolver los conflictos en los que se afectan los derechos de los menores, a la luz del principio del interés superior del niño

establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 3°) al que nuestra Constitución Nacional reconoce con jerarquía constitucional a través del artículo 75, inciso 22, de la CN, ponderando así la situación socioafectiva de la niña a lo que caracterizó como un “triángulo adoptivo-afectivo”, respetando a su vez el derecho de la niña a ser oída en un proceso que le afecta principalmente, postergando la aplicación de las nulidades que el Código Civil y Comercial de la Nación establece para los supuestos donde se incumpla el debido proceso legal y la aplicación de normas de orden público (como el artículo 611 del citado cuerpo normativo).

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

IV. I. Interés Superior del Niño

El Interés Superior del Niño en adelante ISN, es un concepto que ya estaba formulado en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 (párr. 2) y simultáneamente en la Convención sobre la Eliminación de todas de formas de Discriminación contra la Mujer (art. 5 b y 16, párr.1 d), la guía de este Concepto es darles las garantías necesarias a efectos de dar cumplimiento de todos los derechos reconocidos por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. (Cappella, Lorena S. - Davini, Oscar A., 2022).

El ISN en nuestra legislación posee raigambre constitucional (art. 75 inc. 22) y simultáneamente se encuentra establecido y reconocido en la Convención de los Derecho del Niño, asimismo está reflejado en la legislación nacional en nuestro país Ley 23.849 promulgada el 16 de octubre de 1990, y específicamente en su artículo 3 establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el ISN por lo que los Estados parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sea necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y con ese fin, tomaran todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Como así también a que las Instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y

competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Por otro lado, existe a la ley 26.061 promulgada el 21 de octubre de 2005, Ley de Protección Integral de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes, que entiende en su art. 3 el Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente, especificando que es la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley debiendo respetar. A - su condición de sujeto de derecho. B – El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta. C – El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural. D- Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales. E- El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común. F- Su centro de vida se entiende el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas al mayor parte de su existencia. (Lanzavechia, Gabriel E., 2018).

Como establece la Corte suprema en el fallo (F.P.B., M.P.B. y F.P.B. en la causa P. B., E. G. c/ B., K. E. s/ medidas precautorias”) ha dado preeminencia a la importancia de abordar a los conflictos relacionados con los niños considerando siempre el principio interés superior del niño reconociéndolos como sujetos de preferente protección.

La Corte Suprema entiende que en el análisis de las diferentes facetas que componen el Interés Superior del Niño;

Que en la apreciación de las diferentes variables que contribuyen a conformar el concepto de “interés superior del niño”, *la opinión del niño, niña y adolescente* constituye un parámetro que en determinados asuntos adquiere y exige una imperiosa ponderación atendiendo a la edad y madurez de quien la emite, desde que no cabe partir de la premisa de que aquellos son incapaces de formarse un juicio propio ni de expresar sus propias opiniones.

Tanto la citada ley 26.061 como el art. 707 del Código Civil y Comercial de la Nación expresamente así lo contemplan, receptando de ese modo lo dispuesto por el art. 12 de la mencionada Convención sobre los Derechos del Niño en cuanto dispone que “Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan

al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez...”. El derecho de todos los niños a ser escuchados constituye uno de los valores fundamentales de la Convención, a punto tal “que no es posible una aplicación correcta del artículo 3 si no se respetan los componentes del art. 12” (conf. Comité de los Derechos del Niño, Observación General n° 12, puntos 2 y 74). (F.P.B., M.P.B. y F.P.B. en la causa P. B., E. G. c/ B., K. E. s/ medidas precautorias”)

Por todo lo expuesto anteriormente y en concordancia con el autor Cillero Bruñol quien entiende que el ISN es un principio Jurídico garantista que los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida que los afecten, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y que las medidas y decisiones adoptadas no deben violar los derechos de los niños, por lo tanto es obligación de todos los estados partes de respetar y poner en práctica el derecho del niño a que su interés superior se evalúe y constituya una consideración primordial.(Cappella, Lorena S. - Davini, Oscar A., 2022)

Como afirma la Corte Suprema en el Fallo “L. M. s/abrigo”, donde le ha dado mucha relevancia que, en el momento de decidir sobre asuntos directamente relacionados con el Principio del Interés Superior del Niño, en relación a sujetos de tutela preferente, en estas circunstancias se ha indicado que la consideración del Interés Superior del Niño debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales en relación a estos casos y que ante un conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los niños debe tener prioridad aun frente al de sus progenitores (considerando 7).

IV. II. Adopción y Guarda

El título IV del libro Segundo del Código Civil y Comercial, entiende que el concepto de adopción es una institución jurídica que tiene por objeto proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen. La adopción se otorga sólo por sentencia judicial y emplaza al adaptado en el estado de hijo, conforme con las disposiciones de este código (art. 594 CCYCN).

El Concepto que se desprende del Código Civil y Comercial de la Nación y en esencia se refiere a los principios establecidos por la Convención sobre los Derechos del

Niño que también es conocido como un paradigma del enfoque de “Protección Integral de derechos”, por lo que ninguna norma puede ir en oposición a la legislación que se refieren a los derechos de los niños, niñas y adolescentes y la Convención de los Derechos del Niño.

Sintetizando se entiende que existe una relación en el marco regulatorio de la adopción y el enfoque integral de protección de derechos esto se evidencia en la descripción de la adopción como un proceso diseñado para garantizar el derecho fundamental de cada niño a vivir en un entorno familiar (Herrera, 2010).

La adopción como instituto ha pasado por diferentes estados en nuestra legislación, diferentes formas con el fin de evitar el ingreso de niños a instituciones cuyas familias biológicas no pueden brindarles los cuidados necesarios, cronológicamente en el Código Civil desde su inicio no se tuvo en cuenta la adopción más allá de que en la realidad social ya existía esta práctica, en esa época la adopción se realizaba sin intervención alguna solo como requisito los adoptantes deberían inscribir al niño como propio, ya en el año 1948 la ley 13.252 se encargó de regular la adopción, aunque no fue lo suficiente y de alguna manera continuaron estas prácticas, ya en el año 1971 se promulgo la ley 19.134 (que derogo la Ley 13.252) esta ley si bien fue de alguna manera superadora a la anterior no logro contemplar las situaciones en interés de los niños de los largos periodos que permanecían en dichas instituciones, luego la ley 23.489 incorpora a nuestra legislación la Convención de los derechos del Niño, si bien fue incorporada con raigambre constitucional en reforma de 1994 a través del art. 75 inc. 22, no tuvo en cuenta por ejemplo el derecho del adoptado a conocer su propio origen biológico que de alguna manera sería negarle su derecho a la identidad luego ya en el año 1997 se promulgo la ley 24779 que fue incorporada al Código Civil pero tampoco llego a suplir la situaciones anteriormente mencionadas- (Stilerman, Marta N. 2019).

La ley 24.779 promulgada en el año 1997, introdujo la adopción al Código Civil, principalmente redujo los requisitos para ser adoptante, prohibió la guarda por escritura pública o acto administrativo como forma de iniciar un proceso de adopción, directamente incorporo la figura de la guarda preadoptiva y juicio de adopción, ya la ley 25.854 en el año 2003 se encarga de regular el Registro Único de Aspirantes a Guardas con fines Adoptivos. (Marisa Herrera Manual de derecho de familia 2010).

En ese sentido, podemos dar un entendimiento de que:

El instituto de la adopción como alternativa jurídica tendiente a garantizar el derecho de toda niña, niño y adolescente a crecer y desarrollarse plena e

integralmente en un ámbito familiar alternativo en el que se respeten y satisfagan sus derechos y necesidades afectivas y materiales, cuando ello no es posible en su familia de origen (art. 9 CDN y art. 594 CCCN), está regido por los siguientes principios jurídicos: a) interés superior del niño; b) respeto por el derecho a la identidad; c) agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada; d) preservación de los vínculos fraternos, priorizándose la adopción de grupos de hermanos en la misma familia adoptiva o, en su defecto, el mantenimiento de vínculos jurídicos entre los hermanos, excepto razones debidamente fundadas; e) derecho a conocer los orígenes; f) derecho del niño, niña o adolescente a ser oído y a que su opinión sea tomada en cuenta según su edad y grado de madurez (art. 595 del CCCN). (B. F.- O. J. M. | Adopción plena)

En relación a lo expuesto se puede visualizar que el instituto de la adopción paso por diferentes etapas pero que nunca logro solucionar el problema subyacente que es la protección del niño y como afecta moral y psicológicamente su estadio en instituciones.

Con la modificación del Código Civil y Comercial en el año 2015, y con el artículo 611 que prohíbe la entrega directa mediante cualquier tipo de acto, instrumento privado, escritura pública, acto administrativo y en consecuencia no convalida las delegaciones de guarda dirigidas a una futura adopción, que se entiende tuvo como fin prevenir y eliminar el tráfico, venta o transacción referidas a niños, en contraposición este artículo no tuvo en cuenta el principio de la socioafectividad en las relaciones familiares y de cómo afecta principalmente niño, y ponderando el Interés Superior del Niño, por lo que la única manera de acceso a la adopción es a través de su inscripción en el Registro de Aspirantes a guarda con fines de adopción. (Fernández, S. E. - González de Vicel, M. y Herrera, M., 2015).

En el fallo D., H. C. y otros s/ guarda con fines de adopción - declaración de adoptabilidad, la Corte Suprema entendió que en este contexto es imprescindible tener en cuenta que para los actores intervinientes están obligados a cumplir las normas vigentes y particularmente en este tipo de casos de esta naturaleza y considerando que más allá de la obligación de cumplir con las disposiciones legales todo esto no puede impedir reconocer circunstancias excepcionales y entendiendo la primicia de estos derechos y el mantenimiento de un entorno que sería beneficio para el menor, todas las justificaciones del caso pueden conducir a una solución que pondere tal situación, por lo que el tribunal debe evitar un apego excesivo a las normas y más aún cuando se trata de niñas, niños y adolescentes, además en esa evaluación específica es muy importante reconocer las consecuencias del paso del transcurso del tiempo a los niños en sus primeros años de vida

ya que su personalidad está en un proceso de desarrollo integral, en su maduración como aprendizaje, por lo que el tiempo tiene un papel fundamental y se debe evitar asimismo una importancia especial al momento de definir y determinar el Interés Superior de Niño, ponderando este aspecto.

IV. III. Socioafectividad

En relación a lo expuesto sobre el Interés Superior del Niño y en consonancia con Kowalenko (2022), se aprecia que el Interés Superior del Niño es un precepto muy importante que nace de la Convención de los Derechos del Niño, y su objetivo es que los niños puedan gozar de esos derechos de manera integral por lo que se debe identificar en cada caso particular que es lo más beneficioso para la niñez de acuerdo al caso concreto, de esta manera deberá tener en cuenta todas las circunstancias que están alrededor de los niños, niñas y adolescentes, llamase situación cultural, socio económicas, familiar etc.

Ahora bien hablar de socioafectividad nos lleva a comprender ese vínculo que no necesariamente está unido con lo biológico, se entiende que la identidad de un niño está conformada por un grupo de elementos, como su vínculo de sangre y su historia, y como así también las relaciones de afecto, sus vivencias, experiencias, su desarrollo integral, su crecimiento, desde donde podemos resaltar la importancia de personas que sin tener un vínculo de parentesco tiene una vinculación de afecto relevante (B. O. I. S/ GUARDA DE PERSONAS Expte.nro.18894 Juzgado de familia de Tandil), de esta manera se constituye la validez de la socioafectividad como un elemento importante en el desarrollo integral del niño, niña y adolescente.

V. Postura del autor

Tras una minuciosa evaluación de la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a la hora de resolver el problema jurídico de tipo axiológico, se evidencia un nuevo paradigma en el enfoque sobre el derecho de los niños, niñas y adolescentes. Así, se observa en el caso concreto, la aplicación de un principio acorde a los estándares internacionales que ordenan atender la situación particular de vulnerabilidad que viven los infantes, ponderando la realidad en la que están inmersos.

Hoy como sociedad nos enfrentamos a situaciones irregulares en donde las familias, generalmente por problemas socioeconómicos, hacen entrega directa en guarda de sus hijos a otras familias. Más allá de que hay normas de fondo que prohíben dicha práctica, la guarda de hecho en la actualidad sucede con habitualidad. En este punto

conviene recordar que el art. 611 del Código Civil y Comercial prohíbe la entrega directa en guarda de niños, niñas y adolescentes mediante escritura pública, bajo pena de separar al niño de su presunto guardador.

Tal es así que se puede percibir la existencia de una realidad subyacente que afecta a los niños que son separados de sus guardadores de buena fe. La Corte Suprema de la Nación ha tomado como modelo a seguir que en situaciones donde entra en colisión el interés superior del niño con la Normativa local (art. 611 CCYC), en lo que respecta a la socioafectividad por el impacto que sufre el niño que es apartado de una familia en la que se encuentra plenamente integrado, parece tener mayor “peso” que algunas reglas del derecho.

Si bien los jueces de la Corte en el caso bajo análisis reconocieron que el paso del tiempo -idealmente- no debería ser un factor determinante para en resolución judicial, lo cierto es que si esa convivencia de hecho se ha consolidado y ha dado como fruto un vínculo emocional y de afecto basado en el amor, sentimiento y buena fe, separarlo podría provocar un daño y dolor irreparable en el niño, sujeto de tutela preferencial. Por ello, los magistrados deciden valorar el elemento socioafectivo como relevante para reconocer estas situaciones de hecho, analizando primero que no exista oculta ninguna situación ilegítima o comisión de un delito que afecte el Interés Superior del Niño. Superado ello, la Corte le recuerda a los tribunales la importancia de tener un enfoque integral sobre el principio del Interés Superior del Niño que debe valorar la situación socioafectiva de la niñez, comprendiendo que debe prevalecer sobre cualquier otra regla o principio fundamental.

Entonces, podemos concluir que este cambio de enfoque requiere que los jueces tomen decisiones considerando la situación socioafectiva y social del niño como prioritaria frente a las leyes nacionales, tomando en cuenta su derecho a ser escuchado, ya que cada decisión tendrá un impacto en su crecimiento y desarrollo completo como persona.

VI. Conclusión

La Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó sentencia aplicando el Principio del Interés Superior del niño. Consideró también, que en este tipo de circunstancias de guardas de hecho de buena fe, se debe valorar la Socioafectividad como un componente esencial, a efectos de analizar la satisfacción de aquel principio superior. Así, reafirma la idea que el Juez no solo debe evaluar la norma aplicable, sino también la situación

particular de cada niño, niña o adolescente, el transcurso del tiempo que ese niño convivió con la familia guardadora, identificando además las circunstancias que inciden de manera directa en el infante. Siempre recordando que el niño merece un trato donde debe primar el cuidado, amor, educación y vida en familia, además escucharlo y tomar en cuenta su opinión.

Así las cosas, resuelve el problema jurídico de tipo axiológico haciendo prevalecer el Principio del Interés Superior, por sobre las reglas que prohibían la legalización de su guarda de hecho. En ese orden, el Tribunal recordó que cuando se presentan estos conflictos -que afectan por un lado a los derechos de la niña y por otro a los de su madre biológica-, siempre debe prevalecer el interés del sujeto más vulnerable. Haber resuelto lo contrario, es decir, haber aplicado estrictamente la norma, la decisión seguramente había tenido un impacto directo en la salud mental y desarrollo integral de la niña, y habría desatendido su derecho convencional a ser oída, sin priorizar su estabilidad y centro de vida.

Este fallo reconoce y promueve un nuevo paradigma sobre la aplicación de la Supremacía del Interés Superior del Niño, entendiendo que cada situación que afecte a la niñez debe ser analizada teniendo en cuenta la situación real su vida socio afectiva. Reafirma que no se deben dejar de lado las normas de orden público o de fondo que intentan evitar situaciones irregulares, pero que aquellas reglas encuentran un límite en principios que se vinculan al ejercicio de los derechos humanos fundamentales.

VII. Referencias Bibliográficas

C.S.J.N. (07 de octubre 2021) “L., M. s/ abrigo”.

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJS.P.html?idDocumento=7701481&cache=1719694437505>

C.S.J.N. (07 de octubre 2021) “Recurso de hecho deducido por el actor, por sí y en representación de sus hijos menores F.P.B., M.P.B. y F.P.B. en la causa P. B., E. G. c/ B., K. E. s/ medidas precautorias”.

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJS.P.html?idDocumento=7699351&cache=1719694776128>

C.S.J.N. (20 de abril 2023) “Recurso de hecho deducido por los actores en la causa D., H. C. y otros s/ guarda con fines de adopción - declaración de adoptabilidad”.
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJS.P.html?idDocumento=7833101&cache=1719694366910>

C.S.J.N. (21 de octubre 2021) “Recursos de hecho deducidos por la Defensora General subrogante de Río Negro (CSJ 241/2019/RH1) y por C.,C.A y R.,C.L (CSJ 242/2019/RH1) en la causa B., E.M. s/ reservado s/ adopción s/ casación”.
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJS.P.html?idDocumento=7703221&cache=1719696264992>

C.S.J.N. (21 de octubre de 2021) B., E. M. s/ reservado s/ adopción s/ casación.:
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJS.P.html?idDocumento=7703221>

Cappella, Lorena S. - Davini, Oscar A. (2022). Cuando el tiempo y las circunstancias de los niños, niñas y adolescentes pierden ante las formas. Un fallo que ordena prioridades y educa. MJ-DOC-16408-AR | MJD16408.

Código Civil y Comercial de la Nación [Código]. (2014).
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=235975>

Congreso de la Nación Argentina (2005). Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. [Ley N° 26.061].
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/110778/norma.htm>

Constitución de la Nación Argentina. [Const.] (1994).
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Convención sobre los Derechos del Niño (1990).
<https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/texto-convencion>

Dworkin, R. (2004). Los derechos en serio. Madrid: Ariel.

Fernández, S. E. - González de Vicel, M. y Herrera, M. (2015). La identidad dinámica/socioafectiva como fuente generadora de conflictos no previstos en materia de adopción. Extraído de: MJ-DOC-7564-AR | MJD7564.

García Ramírez, S. (2019). Los sujetos vulnerables en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Girón, S. (2022). Guardas de hecho: necesidad de una adecuación normativa teniendo al interés superior del niño como fin último y supremo. MicroJuris. Cita: MJ-DOC-16640-AR||MJD16640.

<https://ar.microjuris.com/docDetail2?Idx=MJ-DOC-16640-AR&links=null>

Juzgado de Control, Niñez y Juventud, Penal Juvenil y Faltas de la ciudad de Río Segundo (08 de septiembre de 2022) 'B, F. - O, J. M. S/ ADOPCION PLENA.

<https://ar.microjuris.com/docDetail2?Idx=MJ-JU-M-150814-AR&links=null>

Juzgado de familia de Tandil (06 de agosto de 2020) "B, O. I. S/ GUARDA DE PERSONAS"

<https://ar.microjuris.com/docDetail2?Idx=MJ-JU-M-127037-AR&links=null>

Kowalenko, Andres S. (2022) Interés Superior del Niño vinculo filial y socioafectividad de: MJ-DOC-16625-AR | MJD16625

Lanzavechia, Gabriel E. (2018). Interés superior del niño en el Código Civil y Comercial de la Nación. Extraído de: MJ-DOC-12774-AR | MJD12774.

Legislatura de Río Negro (2009) Protección Integral de NNA [Ley N° 4.109].

<https://web.legisrn.gov.ar/digesto/normas/documento?id=2006080018&e=DEFINITIVO>

Marisa Herrera (2019) Manual de Derecho de Familias AbeledoPerrot S.A. Buenos Aires.

Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. Quito Ecuador(2018)

<https://www.justiciacordoba.gob.ar/Estatico/justiciaCordoba/files/TSJ/DDHH/100%20Reglas%20de%20Brasilia%20sobre%20Acceso%20a%20la%20Justicia.pdf>

Stilerman, Marta N. (2019). Respetar los efectos por sobre las normas formales II. Adopción de un niño entregado por la justicia a poco tiempo de nacer. Extraído de: MJ-DOC-14973-AR | MJD14973.